JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00050-00
Auto # 686

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES,** promovida por **PABLO GARZÓN**, en contra de **ESMERALDA GARZÓN BECERRA** y **JHON GARZÓN BECERRA**, en calidad de herederos determinados de LUCERO BECERRA ZUÑIGA, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

a) En el poder no se indica en contra de quién se dirige la demanda.

b) La demanda no se dirige en contra de los herederos indeterminados conforme a lo previsto en el art. 87 del C.G.P.

c) No se solicita en las pretensiones la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, la cual precede a la de la sociedad patrimonial, debiendo precisar la fecha de inicio y terminación.

d) No se aporta el registro civil de nacimiento del demandante, de LUCERO BECERRA ZUÑIGA, ni del demandado JHON GARZÓN BECERRA**.**

e) En el acápite de notificaciones se indica el mismo como correo electrónico para la notificación de la parte demandante y demandada, la cual debe ser individual.

f) No se indica el canal digital de notificación del demandado **JHON GARZÓN BECERRA**.

g) No indica el canal digital para citación del testigo FRANKLIN TERAN PELAEZ

h) Aclarar la pretensión 1A, ya que al parecer hace referencia a medida cautelar. En caso de solicitar medidas cautelares debe indicarse con precisión la cuantía.

i) Dos páginas de los anexos se encuentran ilegibles.

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.

2. Conceder a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ